



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *384* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

12 AGO. 2019

VISTOS:

(i) La Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS- 2CT emitida el 30.04.2019 que declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**, en adelante la recurrente, contra la la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante RLGP.

(ii) El expediente N° 2758-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017¹, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS- 2CT emitida el 30.04.2019² se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017 y confirmó la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones.

1.3 Mediante Memorando 8830-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, la Dirección de Sanciones-PA, solicita subsanar el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13808-2017-PRODUCE/DS-PA, el 01.12.2017, fojas 59 del expediente.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000303-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y Acta de Notificación y Aviso N° 0000064, el día 13.05.2019, fojas 99 y 100 del expediente respectivamente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 30.04.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante, TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por lo principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

3.2 Rectificación de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 30.04.2019

- 3.2.1 De la revisión del artículo 2° de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, resulta oportuno mencionar que se consignó: *“Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 2.8829 UIT y corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, teniendo en consideración lo mencionado en el numeral 6.15 de la presente resolución”.*

- 3.2.2 Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto V de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones no correspondía aplicar lo resuelto en el artículo 2° de dicho acto administrativo. En ese sentido, se ha advertido un error material en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, por lo que se debe omitir lo dispuesto en el artículo 2°.

- 3.2.3 Asimismo, este Consejo considera que corresponde modificar la numeración de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución del Consejo de Apelación de

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.

Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, quedando redactada la parte resolutive en los extremos mencionados, conforme a lo siguiente:

“(…)

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138 del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley (…)

3.2.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración de lo esencial del contenido de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, así como tampoco modifica el sentido de la decisión; por tanto no se afecta derecho.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 277-2019-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 30.04.2019, conforme a lo establecido en los numerales 3.2.2 y 3.2.3 de la presente resolución; quedando redactada de la siguiente manera:

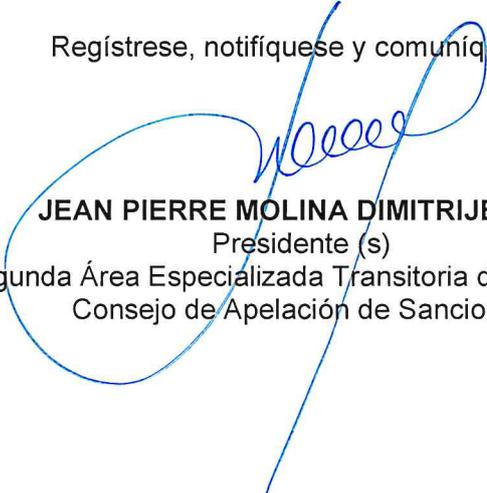
“Artículo 1°.- Declarar *INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por la empresa *PESQUERA B Y S S.A.C.* contra la Resolución Directoral N° 6179-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2017; en consecuencia, *CONFIRMAR* la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138 del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- *Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley”.*

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


JEAN PIERRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones